



**JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Correos electrónicos:

**jadmin30bta@notificacionesrj.gov.co
admin30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso: AT- 11001 33 35 030 2020 00161 00.
Accionante: Sindicato de la Secretaría de Seguridad, convivencia y Justicia de Bogotá.
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y la Dra. Sandra Nicolasa Organista Builes.
Decisión: Sentencia Primera Instancia.

OBJETO.

Resolver la acción de tutela presentada por el SINDICATO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ, D.C., con el fin de que se le amparen los derechos fundamentales del debido proceso, acceso a la administración de justicia, dignidad humana y derecho al trabajo en condiciones dignas, amenazados o vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y la Dra. SANDRA NICOLASA ORGANISTA BUILES.

II. SÍNTESIS FÁCTICA.

DIEGO MAURICIO PACHÓN PARADA, en calidad de Fiscal de la ORGANIZACIÓN SINDICAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ, D.C., solicita la protección de los derechos fundamentales del debido proceso, acceso a la administración de justicia, dignidad humana y derecho al trabajo en condiciones dignas, que considera

amenazados o vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -en adelante CNSC- y la Dra. SANDRA NICOLASA ORGANISTA BUILES toda vez que no han cumplido con el requerimiento efectuado en auto del 19 de junio de 2020 proferido por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A- Consejero Ponente Gabriel Valbuena Hernández, dentro del medio de control de nulidad 11001 03 25 000 2019 00339 00¹ del cual es parte demandante, en el cual se requirió a la abogada SANDRA NICOLASA ORGANISTA BUILES que acreditara la facultad de representación judicial de la CNSC, previo a resolver la medida cautelar de suspensión provisional deprecada por el apoderado de la parte demandante; sin que a la fecha de interposición de la acción, la parte requerida haya dado cumplimiento a lo ordenado por el H. Consejero.

En consecuencia, solicita que se amparen los derechos invocados y, por contera, se ordene a las accionadas que cumplan con lo ordenado en el citado auto.

III. DEL ACERVO PROBATORIO RECOLECTADO.

Las partes, junto con el escrito de tutela y de contestación, allegaron copia de **i)** auto de requerimiento del 19 de junio de 2020, proferido por el H. Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A- Consejero Ponente Gabriel Valbuena Hernández, dentro del medio de control de nulidad 11001 03 25 000 2019 00339 00 (2215-2019), (Doc. Pdf. 01); **ii)** Pantallazos de “consulta actuaciones procesales concepto conflictos” de la plataforma del H. Consejo de Estado (Doc. Pdf. 01); **iii)** Oficio 20201400566351 del 30 de julio de 2020 enviado al correo electrónico del Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A- Despacho del Consejero Ponente Gabriel Valbuena Hernández, con las resoluciones de representación (Doc. Pdf. 07, Pdf. 09 y Pdf. 10); **iv)** Pantallazo consulta unificada de procesos WEB de la Rama Judicial (Doc. Pdf. 08), entre otras documentales.

¹ Demanda de Nulidad de la Resolución 00301 del 26 de julio de 2018, por el cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, y de la oferta Pública de Empleos en carrera y el Acuerdo de la respectiva convocatoria al concurso público de méritos de dicha empresa.

IV. TRÁMITE PROCESAL.

Admitida la demanda mediante auto del 28 de julio de 2020 y negada la solicitud de medida provisional, se le notificó personalmente, por vía electrónica, al MINISTERIO PÚBLICO y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC², quien en ejercicio del derecho de defensa dio contestación a la acción a través del asesor jurídico, informando que el 6 de septiembre de 2019, el Asesor Jurídico (E) de la CNSC, otorgó poder a la doctora Sandra Nicolasa Organista Builes para que representará dentro del proceso los intereses de la Comisión Nacional del Servicio Civil, realizando todas las actuaciones jurídico procesales a que haya lugar y con fundamento en el anterior poder, todas las actuaciones dentro del respectivo proceso deben ser adelantadas por la doctora Sandra Nicolasa Organista Builes y, además, anexa el Oficio 20201400566351 del 30 de julio de 2020 enviado al correo electrónico del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A- Despacho del Consejero Ponente Gabriel Valbuena Hernández con destino al proceso, dando respuesta al requerimiento pluricitado; motivo por el cual solicita se declare la improcedencia de la acción ante la “carencia actual del objeto por hecho superado”, entre otras observaciones.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Objeto de la acción de tutela.

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados de la prestación de servicios públicos y en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

² Con la advertencia de la vinculación de la DRA SANDRA NICOLASA ORGANISTA BUILES como persona natural.

La referida acción tiene carácter supletorio o excepcional, procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 del Decreto 2591 de 1991. También procede contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en el capítulo de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito³.

Competencia.

Atendiendo lo señalado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, este juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, por cuanto la accionada ostenta la calidad de entidad descentralizada del orden nacional.

Del caso a debatir.

En el presente asunto se observa que DIEGO MAURICIO PACHÓN PARADA, en calidad de Fiscal de la ORGANIZACIÓN SINDICAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ, D.C., solicita la protección de los derechos fundamentales del debido proceso, acceso a la administración de justicia, dignidad humana y derecho al trabajo en condiciones dignas, que considera amenazados o vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y su Apoderada SANDRA NICOLASA ORGANISTA BUILES como quiera que no han cumplido con el requerimiento efectuado por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A- Consejero Ponente Gabriel Valbuena Hernández, en auto del 19 de

³ Art. 5 Decreto Ley 2991 de 991.ghf

junio de 2020 dentro del medio de control de nulidad 11001 03 25 000 2019 00339 00⁴ del cual es parte demandante, en el cual se requirió a la Abogada SANDRA NICOLASA ORGANISTA BUILES que acreditara la facultad de representación judicial de la CNSC, entre otras consideraciones.

Problema Jurídico por resolver.

¿Es procedente la acción de tutela para hacer cumplir lo ordenado en una providencia emitida dentro del proceso judicial *ut supra*?

Solución del caso.

Acorde con la situación fáctica y el acervo probatorio allegado en la presente acción de tutela, advierte el despacho que es claro que las pretensiones del demandante van dirigidas a obtener el cumplimiento del requerimiento efectuado mediante auto del 19 de junio de 2020 por un Consejero de Estado dentro del medio de control de nulidad 11001 03 25 000 2019 00339 00, respecto a la representación judicial de la CNSC por parte de la Dra. SANDRA NICOLASA ORGANISTA BUILES.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, por regla general ésta no es el mecanismo idóneo para revisar las decisiones judiciales en procesos ordinarios, en sentencia SU 090 de 2018, sostuvo que para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, se debe cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos para ello, así:

“(…) Con el fin de orientar a los jueces constitucionales y determinar unos parámetros uniformes que permitieran establecer en qué eventos es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-590 de 2005 y SU-913 de 2009, sistematizó **y unificó los requisitos de procedencia y las razones o motivos de procedibilidad de la tutela contra sentencia y expresó que “no solo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera**

⁴ Demanda de Nulidad de la Resolución 00301 del 26 de julio de 2018 por el cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, y de la oferta Pública de Empleos en carrera y el Acuerdo de la respectiva convocatoria al concurso público de méritos de dicha empresa.

y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad)”.

El fundamento jurisprudencial de esta decisión se encuentra en la sentencia C-590 de 2005 la cual estableció que es procedente la acción de tutela por vía de hecho cuando se cumplan una serie de requisitos generales y específicos.

Los requisitos generales son los siguientes:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”[\[35\]](#).

En lo que tiene que ver con los requisitos específicos, la sentencia C-590 de 2005 enunció que los mismos se circunscribían a los siguientes presupuestos:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución”. (...) (Negritas fuera del texto original).

En el mismo sentido, con relación a la improcedencia de la acción de tutela cuando el interesado cuenta con otros mecanismos para obtener la satisfacción de sus derechos fundamentales, en sentencia T-583 de 19 de septiembre de 2017 la H. Corte Constitucional, expresó:

“(…) como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad^[44]: (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio..

(…)En síntesis, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y el carácter legal de las relaciones laborales implican, en principio, la improcedencia del amparo, pues los trabajadores tienen a su disposición acciones judiciales específicas para solicitar el restablecimiento de sus derechos cuando consideran que han sido despedidos. No obstante, la Corte Constitucional ha reconocido que en circunstancias especiales, como las que concurren en el caso del fuero de maternidad, las acciones ordinarias pueden resultar inidóneas e ineficaces para brindar un remedio integral, motivo por el cual la protección procede de manera definitiva^[51].⁵

Así, como en el presente caso lo que pretende el accionante es que la Abogada SANDRA NICOLASA ORGANISTA BUILES atienda el requerimiento efectuado por el H Consejero de Estado y acredite la facultad para representar judicialmente a la CNSC, al respecto, acorde con la sentencia C-537 de 2016, se advierte sobre la garantía del juez natural que no puede desligarse de la del derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio, es decir, los términos, trámites, requisitos, etapas o formalidades establecidas por el legislador, de acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución Política, para la adopción de una decisión por parte del juez competente. Se trata de otra expresión del principio de juridicidad propio de un Estado de Derecho en el que los órganos del poder público deben estar sometidos al ordenamiento jurídico, no sólo en la función (competencia), sino en el trámite (procedimiento) para el ejercicio de dicha

⁵ Sentencia T-583 de 19 de septiembre de 2017 de la Corte Constitucional, M.P Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

función. Ambos elementos hacen, determinados el uno por el otro, que se desarrolle un debido proceso. Es justamente en la determinación de las consecuencias procesales del trámite de la actuación procesal, por parte de un juez incompetente, en donde se pone en evidencia el carácter inescindible del juez natural y las formas propias de cada juicio.

Precisamente, conforme a los lineamientos establecidos por la H. Corte Constitucional para la procedencia excepcional de la acción de tutela para hacer cumplir lo ordenado en una providencia judicial, se concluye que la parte accionante, además de no cumplir con los requisitos exigidos en la jurisprudencia transcrita, **i)** no probó siquiera sumariante que la omisión de la CNSC constituye una amenaza inminente a los derechos fundamentales invocados, y **ii)** no allegó prueba alguna de haber elevado escrito con destino al proceso solicitándole al H. Consejero Ponente conminar a la autoridad administrativa; en consecuencia; motivo por el cual, sin más consideraciones, se declarará improcedente la presente acción como quiera que no es dable a este juez de tutela invadir la órbita de actividad del juez ordinario competente para hacer cumplir las providencias judiciales, emitidas en esta oportunidad por un H. Consejero de Estado dentro de un proceso ordinario, dado que este cuenta con los poder suficientes para hacer cumplir lo ordenado en el auto de marras.

Por demás, como se observa que la CNSC acreditó haber radicado respuesta al requerimiento con destino al medio de control de nulidad 11001 03 25 000 2019 00339 00 (2215-2019) y verificado que el memorial se encuentra registrado en el Sistema de Consulta de Proceso de la Página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con la sentencia T 665 de 1996 de la H. Corte Constitucional, no tendría objeto impartir una orden cuando la situación de hecho que produce la amenaza ya ha sido superada.

Se advierte a los sujetos procesales que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los términos del artículo 32 del Decreto 2591.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- Declarar improcedente la acción de tutela instaurada por DIEGO MAURICIO PACHÓN PARADA, identificado con C.C. 79.274.152, en calidad de Fiscal de la ORGANIZACIÓN SINDICAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ, D.C. contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y la Dra. SANDRA NICOLASA ORGANISTA BUILES, de conformidad con lo expuesto.

Segundo.- Notifíquese esta providencia a las partes en la forma y en los términos previstos en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

Tercero.- Si no fuere impugnada esta decisión, remítase esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO
Juez

KMR

Firmado Por:

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO
JUEZ
JUEZ - ORAL 030 DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Accionante: Sindicato de la Secretaría de
Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá.
A.T. 11001 33 35 030 2020 00161 00.
Pág.: 11.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7b3bf566daaac142c2ad17ea0c5075c164ba86d9160959181807455bd11f37c

Documento generado en 04/08/2020 05:17:42 p.m.